

El conciliador en derecho en Colombia. Un funcionario sin jurisdicción a pesar del reconocimiento constitucional¹

The Conciliator in Colombian Law. A Non-Jurisdictional Official Despite Constitutional Recognition

Daniela Velez Restrepo

 <https://orcid.org/0000-0002-8066-5824>

Institución Universitaria de Envigado. Colombia
Correo electrónico: dvelezzr@correo.iue.edu.co

Recepción: 17 de junio de 2025

Aceptación: 30 de septiembre de 2025

Publicación: 6 de marzo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20239>

Resumen: Este artículo propone un análisis de las razones por las cuales el conciliador en derecho en Colombia carece de jurisdicción, a pesar del reconocimiento transitorio de la función de administrar justicia que se le confiere en la Constitución Política de 1991. Esta afirmación tiene implicaciones legales y prácticas en tanto este funcionario no tiene la potestad de tomar decisiones con fuerza vinculante y ejecutoria. El documento expone la información obtenida mediante técnicas de revisión documental y recoge los nociones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales del concepto de jurisdicción para poder analizar la figura de la conciliación y, a partir de allí, establecer que, pese al reconocimiento constitucional, esta figura no está dotada de la facultad de administrar justicia dada la imposibilidad material de ejercer un poder de decisión facultativa.

Palabras clave: conciliación; jurisdicción; conflicto; litigio; administración de justicia.

¹ Este artículo es resultado del proyecto de investigación: “La constitucionalización del derecho civil en materia de enfoque de género: un análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional acerca de los derechos patrimoniales de las mujeres derivados de la unión marital de hecho en Colombia entre el 2006 y el 2025”, que hace parte del grupo de investigación Auditorio Constitucional de la Institución Universitaria de Envigado; es resultado de la financiación interna de la misma institución.

Abstract: This article proposes an analysis of the reasons why the conciliator in Colombia lacks jurisdiction despite the temporary recognition of the function of administering justice conferred upon him by the 1991 Political Constitution. This assertion has legal and practical implications, since the conciliator lacks the power to make binding and enforceable decisions. In this regard, this article presents the information gathered through data collection techniques and brings together constitutional, legal, jurisprudential, and doctrinal concepts of jurisdiction to analyze the figure of conciliation and, from there, establish that, despite constitutional recognition, the conciliator is not endowed with the power to administer justice given the material impossibility of exercising an optional decision-making power.

Keywords: conciliation; jurisdiction; conflict; litigation; administration of justice.

Sumario: I. *Introducción.* II. *Aproximaciones conceptuales en debate acerca del concepto de jurisdicción.* III. *Fundamentos legales y jurisprudenciales de la conciliación en derecho a partir de 1991. Análisis de normas jurídicas que delimitan el concepto.* IV. *¿El conciliador en Colombia tiene jurisdicción?* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias.*

I. Introducción

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos en Colombia, ha tenido diferentes transformaciones de cara a la necesidad de contribuir con el acceso a la administración de justicia, a la materialización efectiva del derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29). Lo anterior, al atender que esta figura está dirigida a reducir el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto, prerrogativa esencial de la garantía de estos derechos fundamentales, pues, tal como lo ha reconocido esta alta corte (Corte Constitucional, C 160, 1999), el debido proceso involucra el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia. Así, en la medida que la conciliación ofrece un escenario propicio para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin demoras injustificadas, este mecanismo garantiza en la misma medida el mandato establecido por la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29. De ahí que su trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano sea indiscutible.

La conciliación persigue un interés público, al facilitar una solución negociada entre las partes con la intervención de un tercero. Su esencia radica en que es un medio de autocomposición basado en el consenso de las partes que evita su desenlace en una sentencia, lo que indica que no se trata de una actividad judicial en estricto sentido, ya que el conciliador no impone solu-

ciones, sino que orienta el diálogo para alcanzar un acuerdo voluntario (Corte Constitucional, C 160, 1999; C 1195, 2001; C 598, 2011; C 015, 2024).

La Corte Constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, ha expresado que la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia que se erige como una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, con menores costos que la justicia formal, por cuanto esta tiene como fines esenciales garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales, definición que en ninguna de sus dimensiones atañe al ámbito jurisdiccional (Corte Constitucional, C 1195, 2001).

De acuerdo con Taruffo (1999), este mecanismo permite y garantiza el acceso a la administración de justicia y, más que eso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que se entiende como la garantía que tiene toda persona de acceder a un juez para la protección de sus derechos a través de un proceso imparcial, con respeto al debido proceso y dentro de un plazo razonable, en la medida en que evita que las partes acudan a un órgano jurisdiccional, pues esto último conlleva un litigio costoso y dispendioso para las partes, por cuanto subyace entre ellas un conflicto; máxime, que la vía judicial se encuentra en crisis por la falta de eficacia de la tutela jurisdiccional que deriva esencialmente de los retrasos de la justicia, lo anterior comparado con la creciente necesidad de soluciones rápidas y eficaces de las controversias (Taruffo, 1999).

En este sentido, es imperativo sostener que esta figura se instituye como un instrumento crucial en el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho en lo que atañe a la administración de justicia (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2o.). Sin embargo, sus funciones no están ligadas a la jurisdicción desde su acepción etimológica, pues, tal como lo han sostenido diversos autores, no se equipara conceptualmente con el concepto de función jurisdiccional, pues esta supone de manera inequívoca la potestad de determinación de un criterio jurídico de decisión para un problema que no puede ser resuelto por las partes. Por lo tanto, la jurisdicción es creación causalista del derecho, donde hay una facultad incontrastable de decidir y ejecutar, y no otra cosa distinta (Agudelo Ramírez, 2007; Quintero y Pietro, 2008; López Blanco, 2019).

Este artículo tiene como objetivo analizar las implicaciones del reconocimiento del conciliador como administrador de justicia dotado de fun-

ción jurisdiccional de manera transitoria en Colombia. Para esto se propone, inicialmente, reconstruir los fundamentos de la jurisdicción desde su acepción etimológica; posteriormente, examinar los fundamentos legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional que le dieron vida a la conciliación en Colombia, y finalmente revisar sí, en efecto, el conciliador administra jurisdicción de cara a la delimitación de ambos conceptos.

Para el desarrollo de la investigación se implementó un método de investigación cualitativo orientado a la comprensión de las motivaciones sociales y jurídicas que se han presentado alrededor del desarrollo del concepto jurídico del conciliador como administrador de justicia. Para ello, se parte de un enfoque investigativo hermenéutico que aporta la presentación de procesos de interpretación que permitan poner en discusión las unidades de sentido obtenidas, como resultado de la aplicación de las técnicas de recolección de datos, revisión documental, análisis legislativo y análisis jurisprudencial (López Medina, 2006).

De acuerdo con lo anterior, se abre la discusión sobre el papel de los conciliadores en el acceso a la administración de justicia y las limitaciones existentes en la aplicación de este método alternativo de solución de conflictos de cara al espectro jurisdiccional, debido a que los conciliadores, como sujetos intervinientes, no tienen dentro de sus facultades las de imponer, decidir o definir el derecho; de ahí que sea menester precisar sí, en efecto, inciden en el ámbito jurisdiccional del Estado colombiano, o su figura se limita a un aspecto del acceso a la administración de justicia (Agudelo Ramírez, 2007; Quintero y Pietro, 2008; López Blanco, 2019).

En este sentido, si la jurisdicción supone de manera necesaria las potestades de decisión, ejecución, coerción e instrumentación radicadas en un tercero imparcial, y la conciliación carece de tales atributos, el conciliador no ejerce jurisdicción, sino que facilita un acuerdo entre partes (Quintero y Pietro, 2008). Para poner a prueba esta hipótesis, se analizará el alcance de la fuerza ejecutiva del acta de conciliación y la correlativa necesidad de acudir al juez para su cumplimiento forzoso, así como los límites de la coerción admisible en sede autocompositiva, que se diferencian de las medidas propias de la función jurisdiccional.

Aunque la dogmática procesal y la jurisprudencia constitucional han afinado el entendimiento de la conciliación sobre el marco constitucional del artículo 116,² persiste un vacío operativo, por cuanto no existe una re-

² “Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de

gla verificable que distinga, con criterios observables, si el conciliador ejerce jurisdicción o simplemente es un administrador de justicia en clave autocompositiva. Este artículo cubre ese vacío al formalizar un test mínimo con los indicadores de decisión, ejecución, coerción e instrumentación, con regla de decisión global, aplicado a supuestos prácticos. Con dicho test se convierte un debate conceptual en un método de contraste empírico y normativo replicable, capaz de producir evidencia para políticas públicas, por cuanto permite depurar los límites de la función de los conciliadores, la ruta de cumplimiento del acta de conciliación y la deontología de la intervención del conciliador en la administración de justicia.

Metodología

Para la reconstrucción de la información se llevó a cabo una investigación cualitativa con un enfoque hermenéutico, que retoma técnicas como la revisión documental teórica y la revisión jurisprudencial, con la finalidad de establecer la transformación de la figura jurídica analizada y comprender las implicaciones que tiene la ambigüedad frente a su reconocimiento legal y su trato constitucional. El *corpus* comprende la Constitución de 1991, así como las leyes 13 de 1825, 23 de 1991, 640 de 2001, 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, y la Ley 2220 de 2022. La jurisprudencia contiene providencias como la C 242 de 1997, C 160 de 1999, C 247 de 1999, C 893 de 2001, C 1195 de 2001, C 598 de 2011, C 222 de 2013, C 404 de 2016, C 015 de 2024, y C 071 de 2024. Los criterios de inclusión exigen incidencia directa en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, la naturaleza y efectos del acta, y los límites de ejecución y coerción; se excluyen tutelas casuísticas y derecho comparado no colombiano.

El marco teórico se nutre de la teoría y técnica procesal (Alvarado Velloso, 1989; Vescovi, 1984; Allorio y Melendo, 1963; Agudelo Ramírez, 2007; Echandía, 2009; López Blanco, 2019; Parra Quijano, 2012; Peláez Hernández, 2016), de la interpretación judicial y racionalidad decisoria (López Me-

Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. [...] Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. (Constitución Política de Colombia, 1991)

dina, 2006; Taruffo, 1996, 1999), y de perspectivas sociojurídicas (De Sousa Santos y García, 2001; Pérez et al., 2018).

Se implementaron herramientas como fichas de investigación y análisis de unidades conceptuales, que permitieron la interpretación y la relación textual. El uso de estos instrumentos conceptuales se hizo para codificar las categorías de los poderes de la jurisdicción; valga decir, poderes de decisión, ejecución, coerción, instrumentación y los efectos de cosa juzgada, al contrastar sistemáticamente doctrina, textos normativos y sentencias. De esta codificación derivó un *test* operativo de cuatro indicadores con regla global de clasificación, aplicado a supuestos típicos.

El artículo está circunscrito a Colombia y a la figura jurídica de la conciliación. No obstante, para mitigar estos límites, se recurrió a triangulación de fuentes y a trazabilidad de criterios de codificación conforme al *corpus* y las referencias citadas.

II. Aproximaciones conceptuales en debate acerca del concepto de jurisdicción

En esta sección se trazan las aproximaciones conceptuales en debate sobre el concepto de jurisdicción, con el propósito de delimitar el significado de jurisdicción frente a la función de administrar justicia y distinguir sus potestades estructurales. Con ello, se establece un léxico común y una regla de reconocimiento que permitirán contrastar la conciliación con el estándar de ejercicio de jurisdicción.

El concepto de jurisdicción ha sido objeto de múltiples estudios ya que, doctrinalmente, se presenta una disputa acerca de su definición y alcance. Agudelo Ramírez (2007) sostiene que el término no tiene contornos exactos, lo que se evidencia en la falta de limitación conceptual de las dimensiones sobre este concepto. López Blanco (2019), al citar a Eduardo J. Couture, afirma que el vocablo, en los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: *a)* la jurisdicción como ámbito territorial; *b)* la jurisdicción como sinónimo de competencia; *c)* la jurisdicción como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y finalmente, en su sentido preciso y técnico, *d)* como función pública de hacer justicia.

Respecto de la jurisdicción como enfoque geográfico o ámbito territorial (inciso *a)*, es posible decir que esta se ha equiparado con el límite

territorial dentro del cual son ejercidas determinadas funciones específicas por los órganos del Estado. Se refiere un espacio geográfico sobre el cual se despliega un determinado poder y que aduce a determinado orden territorial para identificar el alcance de un mandato (Agudelo Ramírez, 2007).

Conforme a lo sostenido por Agudelo Ramírez (2007), la jurisdicción se ha vuelto equivalente al concepto de competencia (inciso *b*)); es decir, a una aptitud legal de conocimiento de determinadas pretensiones o litigios. Conforme esta acepción, ambos términos se han entendido como la distribución de la facultad de administrar justicia, lo que conlleva al detrimento de la naturaleza de cada figura, pues, si la jurisdicción es abstracta, única e inclassificable, la competencia es concreta y clasificable. En otras palabras, comprender la jurisdicción con la competencia tiene implicaciones tales como confundir la función pública de administración de justicia con la distribución de esa facultad.

La jurisdicción como ejercicio de las facultades del poder del Estado (inciso *d*)) conlleva a que se limite este concepto a la investidura relacionada directamente a un cargo determinado o a una posición derivada de una autoridad (Agudelo Ramírez, 2007). Sin embargo, esta acepción es insuficiente desde un aspecto conceptual, en la medida en que no contiene la idea de potestad vinculada con una función sobre declaración o ejecución forzosa de un derecho, sino que se ciñe exclusivamente al cumplimiento de un rol determinado. Finalmente, respecto de la acepción que afirma la jurisdicción como función pública de hacer justicia (inciso *d*)), López Blanco (2019) indica que es la forma correcta de entender el concepto en concordancia con el ejercicio del derecho, en tanto que otorga, a quienes ejercen dicha función, una serie de poderes y de facultades, e impone deberes y responsabilidades dirigidos al cumplimiento de las garantías constitucionales.

Al reconocer las imprecisas y múltiples acepciones del concepto de jurisdicción, Agudelo Ramírez (2007) propone que es necesario rescatar la acepción etimológica del concepto, de donde se puede comprender la jurisdicción como una función por medio de la cual se dice o se declara el derecho:

La jurisdicción es la determinación de un criterio jurídico de decisión para un problema que no puede ser resuelto espontáneamente. No equivale a legislar, sino a expresar o pronunciar lo que se tiene como derecho válido según las fuentes admitidas, aunque éstas impliquen un grado más o menos fuerte de indeterminación y, por tanto, de creación causalista del derecho. (Agudelo Ramírez, 2007, p. 94)

De acuerdo con lo anterior, Quintero y Pietro (2008), al citar a Chiovenda y Giuseppe, sostienen que la función jurisdiccional recae en la figura del juez. Por lo tanto, necesariamente está caracterizada porque suplanta, en el conocimiento del conflicto de intereses, la actividad intelectual de las partes; lo que implica a la postre que, en la jurisdicción, es la propia actividad intelectual del juez la que va a permitir declarar existente o inexistente una voluntad de la ley; y es precisamente con esta característica que la decisión se entiende como un mandato judicial con vocación de ejecución, que sustituye la actividad material del sujeto del mandato por la actividad material de los órganos del Estado.

Dada esa naturaleza, ambos autores exponen que la jurisdicción que desarrollan los jueces es una tarea, en esencia, de juzgamiento, pues quien ostenta jurisdicción debe emitir un juicio que dice el derecho, por cuanto valora el hecho ocurrido para decidir si está conforme con la ley o es contrario a ella. De esta manera, el juez, de manera ineludible, debe realizar un ejercicio mental e intelectual que realiza una comparación que se genera del hecho con el supuesto normativo y subsume la hipótesis de hecho en la norma general abstracta, y crea el precepto concreto. Así, es claro que para el ejercicio de la jurisdicción se requiere un procesamiento lógico, pues en todos los casos se debe emitir un juicio que en Colombia tiene un contenido imperativo y vinculante (Quintero y Pietro, 2008). En otros términos, no es posible hablar de jueces sin capacidad de decisión.

La jurisdicción, a la luz de lo manifestado por Allorio y Melendo (1963), se caracteriza por la presencia de un tercero imparcial que dirige el proceso; por la presencia de las partes que componen el litigio; por el desarrollo de un procedimiento preestablecido que dote de reglas el contradictorio; pero, sobre todo, por la existencia de una resolución obligatoria con fuerza de cosa juzgada, lo que implica que, sin la potestad de decidir el derecho mediante providencias obligatorias, no puede hablarse de función jurisdiccional.

Se entiende entonces que la función jurisdiccional se ciñe a la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos por la Constitución y/o la ley. No obstante, esa función necesariamente debe contar con los elementos *cognitio*, entendida como la facultad para conocer de un determinado asunto litigioso; *vocatio*, como la facultad para hacer que las partes comparezcan al proceso; *coercitio*, como la facultad de ejercer la fuerza pública sobre personas y cosas para el cumplimiento de las decisiones tomadas en el proceso; *iudicium*, como la facultad de resolver el conflicto con efecto de cosa juzgada; y

executio, entendida como la facultad de ejecutar la sentencia no obedecida espontáneamente por las partes (Alvarado Velloso, 1989).

Si bien Quintero y Pietro (2008) defienden que es el juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, quien debe realizar un proceso intelectual dentro de los marcos legales, López Blanco (2019) contradice esta afirmación y aduce que la función jurisdiccional no sólo se ejerce por el órgano judicial, sino que, en tanto es una función, puede ejecutarse por distintos órganos. En otras palabras, en casos especiales, se realiza en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa y la Ejecutiva. En este orden de ideas, si la pretensión de la jurisdicción es el mantenimiento del orden social, resulta imprescindible asumir su correcto entendimiento en la medida en la que le sea reivindicado al concepto su naturaleza de función pública de administración de justicia, mediante un proceso que respete de manera irrestricta las garantías fundamentales de las partes y sujetos intervinientes.

Si se retoma el argumento sostenido por los autores mencionados, quienes sostienen que la jurisdicción requiere la aparición de un tercero *supra* partes con capacidad de decidir el derecho, es posible afirmar que no sólo el juez puede ejecutarlo, pues quien cumpla con las facultades de su ejercicio y tengan la capacidad, pueden ejercer dicha función. Entonces, de acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, tal como la ha entendido Vescovi (1984), es una función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho bajo soluciones vinculantes y obligatorias para los sujetos que se sometieron a ella.

En el caso colombiano, es posible decir que la jurisdicción es un pilar fundamental del Estado social de derecho colombiano y constituye la manifestación más clara de la potestad estatal para resolver conflictos y garantizar la efectividad del orden jurídico (Echandía, 2009). Su ejercicio no sólo materializa el acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución, sino que también se erige como una condición esencial para la estabilidad social, la protección de los derechos y la consolidación de la paz social (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 229). En el Estado Colombiano, las controversias entre personas naturales o jurídicas inmersas en un conflicto se resuelven a través esta, lo que permite que se garantice la supremacía del ordenamiento jurídico y la primacía de los principios constitucionales. Así, la jurisdicción es la función soberana, pues, tal como lo expresa Echandía (2009), es la expresión de la soberanía del Estado a través de los jueces, quienes administran justicia mediante la aplicación de la ley a ca-

esos concretos, a través de decisiones obligatorias y conforme a procedimientos establecidos.

III. Fundamentos legales y jurisprudenciales de la conciliación en derecho a partir de 1991. Análisis de normas jurídicas que delimitan el concepto

En esta sección se analizan los fundamentos legales y jurisprudenciales de la conciliación en derecho a partir de 1991. Se precisa su anclaje constitucional, su evolución normativa y las líneas centrales que delimitan el concepto en el ordenamiento jurídico colombiano.

En el ordenamiento jurídico colombiano se han presentado transformaciones significativas en la regulación de los mecanismos de resolución de conflictos por cuanto, a través del paso del tiempo, se ha dado protagonismo a dichos instrumentos, dentro de los cuales se encuentra la conciliación. Con base en esta transformación, en este apartado se propone analizar los fundamentos legales y jurisprudenciales que han delineado el concepto de conciliación en el sistema jurídico colombiano. Se identifica su configuración normativa, su recepción institucional y las interpretaciones jurisprudenciales que han solidificado su trascendencia en el acceso a la administración de justicia. Antes de realizar dicho análisis, es imperioso mencionar que, de acuerdo con De Sousa Santos y García, M. (2001), la figura de la conciliación no es una ajena al sistema en el cual está inmerso Colombia desde su propia estructura constitucional —valga decir, al sistema capitalista y a su particular racionalidad—, pues emerge en el país en relación con el crecimiento de la demanda de la actuación de la rama jurisdiccional del Estado, lo cual ha llevado a la congestión permanente del sistema, por lo que su búsqueda última es la de la eficiencia de la administración de justicia.

Ahora bien, es necesario ubicarla en el campo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que, en términos de Esper y Suescun (2024), tienen una trascendencia tal, que incluso a través de este mecanismo se pueden generar cambios significativos en comunidades afectadas por diversas dificultades que escapan de la esfera jurisdiccional. En ese sentido, y dada la referida trascendencia, afirman Carrillo Flórez y Gómez Lee (2020) que la conciliación propende por el acceso del ciudadano a la administración de justicia en los siguientes términos:

En Colombia los mecanismos alternativos de solución de conflictos, MASC, nacieron desde el siglo XIX, crecieron desde 1991 y han tenido un amplio desarrollo normativo con diversas transformaciones, su aplicación es necesaria en los tiempos actuales de congestión del aparato judicial, de incremento de las controversias contra el Estado, para empoderar al ciudadano y al ejecutivo en acciones más directas de convivencia. (p. 23)

1. *Fundamentos legales de la conciliación a partir de 1991*

En esta sección se exponen los fundamentos legales de la conciliación a partir de 1991, conforme su evolución normativa. Se delimita su alcance, naturaleza, efectos y límites de ejecución y coerción como base en el andamiaje legal, por cuanto que esta figura no sólo ha sido objeto de mención constitucional y jurisprudencial, sino que, debido a su trascendencia en la estructura democrática del Estado colombiano, también ha tenido un desarrollo desde el ámbito legal.

Esta figura estaba regulada por la Ley 13 de 1825, la Ley 21 de 1920 y la Ley 23 de 1991. Actualmente, está integrada en la Constitución Política de Colombia de 1991 (art. 116), el cual fue modificado por los Actos Legislativos 3 de 2002 y 2 de 2015, debido a que en dicho artículo se hace alusión expresa a la figura del conciliador en el marco del concepto de administración de justicia, que dotó a este funcionario, transitoriamente, de función jurisdiccional. En la Ley 270 de 1996, norma jurídica conocida como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 80. dispuso que la estructura normativa colombiana deberá propender por establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos y que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en calidad de conciliadores (Congreso de la República, Ley 270, 1996).

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define a la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Definición que, con posterioridad, fue acogida por la Ley 640 de 2001, la cual estableció sus requisitos formales, la clasificación de conciliadores en públicos y privados, y los efectos jurídicos vinculantes del acuerdo de conciliación; mediante la esta ley se definió, se modificaron sus normas y se dictaron otras disposiciones, y se dejaron atrás otros cuerpos normativos en la materia. No obstante, se mantuvo que si bien los conciliadores en derecho deben con-

tar con capacitación del Ministerio de Justicia y del Derecho para el cumplimiento de sus obligaciones, en ninguna medida se encuentra dentro de éstas la toma de decisiones o la resolución de los conflictos (Ley 640, 2001, art. 8o.).

La Ley 640 de 2001 estableció una serie de prerrogativas al conciliador, todas ellas enfocadas en asuntos previos, tales como la citación y la concurrencia a la audiencia, y otros asuntos atinentes a la audiencia misma, verbigracia, la formulación de propuestas de arreglo, todo ello dentro del marco del respeto irrestricto de los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Ley 649, 2001, art. 8o.). Pese a esto, en ninguna medida dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, pues la capacidad de decisión del conciliador no sustrae el mecanismo del modelo de autocomposición.

Debido a las modificaciones que se adoptaron en la legislación colombiana con ocasión de las transformaciones contextuales del país, por ejemplo, la que atañe a la implementación de la regla técnica de la oralidad a través del ejercicio de la justicia mediadas por tecnologías de la información y de la comunicación —tal como se desprende de la lectura del Código General del Proceso, en sus artículos 3o., 103 y 111 (Ley 1564, 2014)—, se expidió la Ley 2220 de 2022, la cual derogó la Ley 640 de 2001, que hace alusión a la definición del concepto de conciliación, que consiste un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un conciliador, del que se exige ser neutral y calificado, y que debe proponer fórmulas de arreglo y dar fe de la decisión de acuerdo.

Esta figura propende por el acceso a la justicia, máxime que permite generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y sirve como instrumento para la construcción de paz y del tejido social (Ley 2220, 2022, art. 3o.). A su vez, con fundamento en la Ley 2220 de 2002, esta actividad guía por principios como la autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. Además, a partir de 2022 se rige, en lo que se refiere a la aplicación de las tecnologías de la información y de la comunicación, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información; incluso, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, deberá garantizarse el cumplimiento de la

Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya (Ley 2220, 2022, art. 4o.).

Es necesario conceptualizar a qué se refiere la norma con transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, pues a partir de este principio y de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de 1991 es que se sostiene que el conciliador tiene jurisdicción, por lo que es menester revisar si el conciliador decide o dicta el derecho, ello de cara a la delimitación de ambos conceptos. En ese sentido, el numeral 7 del artículo 4o. de la Ley 2220 de 2022 dispone que la función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación (Congreso de la República, Ley 2220, 2022, art. 4o.). No obstante, de acuerdo con lo visto, en ninguna norma jurídica se reconoce su facultad jurisdiccional, situación idéntica en el ámbito doctrinal, pues, como lo han sostenido Quintero y Pietro (2008), la conciliación se consolida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia, sin que por ello exista un escenario de heterocomposición donde el conciliador ostenta facultades de resolución y posterior coacción de lo decidido.

Pese a que algunas formas de composición del conflicto supongan el ingreso de un tercero diferente de las partes, es claro que no compone el litigio, por cuanto no lo decide (Quintero y Pietro, 2008). Su función se limita al acercamiento de las partes y aproximarlas mediante la proposición de fórmulas de arreglo, para que la autocomposición se presente de la mano del tercero, pero no con la decisión de este. Debido a esa característica, esta figura se define como una forma híbrida, que combina la aparición de un tercero sin capacidad de decidir, con la autocomposición.

Hablar de una conciliación que ha tenido éxito implica hablar de un logro de la actividad autocompositiva (Quintero y Pietro, 2008); es decir, de una actividad propia y exclusiva de las partes mediante la cual se logra la consolidación de una transacción, una renuncia, desistimiento o un allanamiento. De esta manera, cuando se logra un acuerdo en el marco de una audiencia de conciliación en Colombia se ha efectuado, de manera inequívoca e ineludible, un acto jurídico como manifestación de voluntad bilateral. El papel del conciliador, como tercero que aparece en escena, se circunscribe únicamente al cumplimiento de una tarea homologadora, que se centra en revisar la legalidad del acuerdo, esto es, el lleno de sus requisitos formales tendentes a su eficacia. Así, es claro que en este mecanismo son las mismas

partes quienes cumplen una función dual; la función de formular el juicio y la de establecer el mandato.

Esta función dual no ocurre en la actividad heterocompositiva jurisdiccional, pues, tal como lo expresan Quintero y Pietro (2008), cada parte confiere al sujeto investido de jurisdicción el poder de formular el juicio y de emitir una decisión con la fuerza imperativa del mandato para las partes. De esta suerte, es claro que el mandato al que obedece el conciliador dista considerablemente del que posee el juez; pues aquel evalúa las posiciones contrapuestas de las partes, realiza un examen de las posturas contrapuestas, extrae una fórmula conciliadora que ofrece a las partes como un mero consejo que debe provocar el acuerdo conciliatorio; pero el convenio y el acuerdo emanada única y exclusivamente de las partes. De este modo, emerge una manifestación de voluntad de las partes que califica el acuerdo conciliatorio como un acto jurídico sustancial con el que se autoimpone el conflicto, que produce efectos similares a los de la cosa juzgada.

En ese orden, es posible colegir que esta figura en Colombia, ejercida a través del conciliador, representa no sólo un avance para el Estado colombiano desde su componente democrático y participativo, sino que garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 229). No obstante, del análisis de referidas normas jurídicas que la delimitan no es posible aducir que la función del conciliador se consolide como de índole jurisdiccional, pues, cómo se verá en el próximo acápite, la jurisdicción, aunque ligada a la administración de justicia, no es un concepto equivalente, pues administrar no es lo mismo que decidir un derecho en disputa.

2. Fundamentos jurisprudenciales de la conciliación. *Interpretación y evolución desde la Corte Constitucional*

Este apartado analiza los fundamentos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la conciliación, desde 1991 hasta sus desarrollos más recientes. A partir de providencias hito, se precisa la dimensión de la figura de conciliación. El recorrido jurisprudencial permite identificar, además, los límites de ejecución y coerción radicados en el juez, insumos que afinan el test aplicado en el análisis.

Además de la regulación legal, la conciliación tuvo eco en el componente jurisprudencial, por cuanto la Corte Constitucional realizó uno de los pri-

meros pronunciamientos al analizar su naturaleza, mediante el examen de su papel crucial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, y a través del establecimiento de precedentes sobre su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. En esa lógica, indicó que es una institución en virtud de la cual se persigue no sólo un interés de partes, sino que propende por la materialización de un interés público, por cuanto se erige como una solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares (Corte Constitucional, C 160, 1999).

Como caracteres esenciales, la Corte Constitucional en Sentencia C 160 de 1999, destaca que es un mecanismo de autocomposición del conflicto, pues en esta herramienta es preponderante la voluntad concertada o el consenso de las partes. A su vez, sostiene que es una actividad preventiva, dado que busca la solución del conflicto de manera previa a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega a una sentencia. Por su parte, se consagra que la conciliación no tiene necesariamente un carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, en la medida que el conciliador no impone a las partes la solución del conflicto. Dados dichos componentes, la conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos, cuyo ámbito de aplicación se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados por la capacidad dispositiva con la que cuentan las partes (Corte Constitucional, C 160, 1999).

En múltiples pronunciamientos, como la Sentencia C 160 de 1999, la Sentencia C 247 de 1999 y la Sentencia C 893 de 2001, ha reiterado el papel fundamental de la conciliación en la consecución de los fines esenciales del Estado colombiano desde un ámbito de justicia no formal, entendido como la justicia a la cual se accede vía mecanismos alternativos de solución de conflictos, puntualmente en lo que respecta a garantizar los derechos, deberes y principios de la Constitución, y a asegurar la convivencia pacífica y el orden justo en el sistema patrio (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2o.). También reafirmó su constitucionalidad y obligatoriedad en algunas materias, bajo las mismas condiciones establecidas en la Sentencia C 160 de 1999 (Corte Constitucional, C 247, 1999).

Asimismo, hizo referencia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos no sólo desde la finalidad que cumplen de descongestionar el aparato de justicia bajo la racionalidad del modelo estatal (Corte Constitucional, C 247, 1999), sino como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan, por lo que, para la Corte Constitucio-

nal, es incuestionable que la conciliación garantiza la dimensión democrática del Estado colombiano, debido a que genera espacios de intervención de la comunidad y evita la *conflictivización* de la sociedad, al propender por el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia en la medida en que puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social (Corte Constitucional, C 893, 2001).

En consonancia con los pronunciamientos anteriores, desde la Sentencia C 160 de 1999, con la afirmación de la Sentencia C 247 de 1999, y finalmente con el refrendo de su esencial carácter en la administración de justicia en la Sentencia C 1195 de 2001, la Corte Constitucional además de reivindicar la importancia de la conciliación en el Estado colombiano, expresa que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se cuenta con los recursos judiciales idóneos para facilitar la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos, cuya protección se busca al acudir al órgano jurisdiccional del Estado (Corte Constitucional, C 160 de 1999; C 247 de 1999; C 1195, 2001).

Es importante mencionar que los mecanismos alternativos no surgen en el ordenamiento jurídico colombiano con la única finalidad de subsanar de manera íntegra las limitaciones de la justicia formal, sino con ocasión del reconocimiento de que complementan las opciones tradicionales y formales a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas (Corte Constitucional, C 1195, 2001). Por ello, la conciliación no se circunscribe exclusivamente a cumplir un rol en la descongestión judicial, sino que se erige como un verdadero instrumento para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos en el país (Corte Constitucional, C 1195, 2001). La Corte, en la Sentencia C 222 de 2013 reiteró que la conciliación obligatoria antes de acudir a la jurisdicción no impide el acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución, ya que las personas pueden acudir a los jueces una vez agotado el trámite. Lo anterior implica que la alta corte sostiene que el derecho a acceder a la justicia no sólo comprende la justicia formal, sino también la existencia de un conjunto amplio de mecanismos para el arreglo de controversias, cuya finalidad última es facilitar el acceso a la justicia en todo el territorio nacional (Corte Constitucional, C 222, 2013).

En pronunciamientos más recientes, ha reconocido que la conciliación fortalece los principios del debido proceso y el acceso a la administración

de justicia, al resaltar su función facilitadora dentro del sistema judicial colombiano y permitir la solución de los conflictos de manera eficiente y con mayor celeridad (Corte Constitucional, C 404, 2016; C 015, 2024; C 071, 2024).

IV. ¿El conciliador en Colombia tiene jurisdicción?

Este apartado examina si el conciliador en Colombia ostenta potestad jurisdiccional o, en realidad, desempeña una función autocompositiva de facilitación, para lo cual se contrastan sus competencias con los rasgos propios de la jurisdicción. Con el propósito de dar respuesta al interrogante, es menester aducir que, en términos de Quintero y Pietro (2008), la jurisdicción debe contener el poder de decisión —que se entiende como el poder de sentenciar—, el cual proviene de la autoridad que no sólo emana de la Constitución, sino de la ley; es decir, el poder de decisión que permite que, quien ostenta jurisdicción pueda realizar la adjudicación y aplicación del derecho a cada caso concreto. Los autores afirman que en el ordenamiento patrio para sentenciar se desentraña el caso como sentido y como valor, y luego se procede a la búsqueda de la regla, la ley o la norma jurídica respecto de la cual deba operarse la subsunción. Sumado a ello, quien ostenta jurisdicción —y, por ende, tiene poder de decisión— debe motivar su decisión; pues sentenciar no es un poder absoluto ni puede ser arbitrario.

Al citar a Taruffo, ambos expresan que la toma de una decisión judicial no se reduce a un esquema lógico elemental del juez, sino que es un razonamiento complicado en el cual ejerce amplios poderes discrecionales para crear una norma jurídica a través de la decisión. La creación debe obedecer a criterios de razonabilidad y estar referida al interior del contexto del ordenamiento en el cual se expresa. Incluso, afirman que la decisión debe obedecer a reglas y criterios que se adecuen al ordenamiento a través de una razonable motivación jurídica. Así, es claro que en la actividad jurisdiccional propiamente dicha es relevante la actividad intelectual del sujeto investido de jurisdicción, pues esta función se sustenta en el correcto entendimiento humano. Así, los jueces no son meros operadores jurídicos con funciones mecánicas, por cuanto en su función no se centran en realizar simples declaraciones abstractas; quienes ostentan una función jurisdiccional deciden concretamente colisiones efectivas de derechos.

Para Quintero y Pietro (2008), quienes ostentan jurisdicción tampoco centran su función en dar simples consejos o proponer fórmulas de arreglo, debido a que los jueces tienen, de manera ineludible, el deber de juzgar con respeto a la jerarquía de las normas vigentes; así, es claro que deben juzgar sin que implique una expresión de capricho o arbitrariedad. Sumado a lo anterior, es necesario dilucidar el alcance del poder de decisión, pues tal como lo han sostenido estos autores y Taruffo (1996), la decisión es un mandato que no se queda en la esfera del simple juicio, sino que, cuando el juez emite una decisión de fondo conocida como sentencia, a través de un juicio lógico, esta decisión comporta de manera ineludible una norma jurisdiccional obligatoria, y permite que los demás poderes de la jurisdicción emerjan.

La jurisdicción entraña el poder de ejecución o poder de imperio (Quintero y Pietro, 2008). Este poder otorga la obligatoriedad del mandato que emana de la actividad jurisdiccional. De esta manera, las decisiones tomadas por quienes ostentan jurisdicción en Colombia gozan de la facultad de ejecución, entendida como la posibilidad que se tiene para producir actos coactivos tendentes a la protección de interés tutelado sobre el cual ha recaído la afirmación jurisdiccional de existencia de una voluntad de ley que la protege, denominada sentencia. La función de ejecución no es la ejecución forzada en sí misma, sino el poder para realizar la ejecución forzada.

Exponen autores que, en lo que tiene que ver con el poder de ejecución, se manifiesta a través de actos compulsorios y ejecutivos destinados a hacer cumplir de manera forzada un mandato judicial. Sostienen que los actos compulsorios buscan vencer la resistencia al cumplimiento de una decisión, mientras que los ejecutivos, que pueden ser de una naturaleza mixta —consistente en la naturaleza administrativa y jurisdiccional— garantizan la preservación del estado jurídico reconocido en la decisión judicial (Manzini, 1981; Quintero y Pietro, 2008; Echandía, 2009).

Al atender a la realidad social del país, tanto los actos compulsorios como los ejecutivos pueden enfrentar resistencia por los ciudadanos vinculados u obligados con las decisiones. Debido a ello, su efectividad puede requerir el uso de la fuerza pública, la cual es un atributo exclusivo del poder administrativo. Esto implica que la jurisdicción, al carecer de medios propios para materializar la ejecución de sus decisiones, necesita de la administración para su cumplimiento (Manzini, 1981; Quintero y Pietro, 2008; Echandía, 2009).

La ejecución se distribuye entre la jurisdicción y la administración, pues no es suficiente que aquella emita una orden judicial; resulta imperativo que se acate y materialice, de ser el caso, a través de funcionarios ejecutores. Así, es claro que los ejecutores garantizan la correcta aplicación de la administración de justicia, pues su labor constituye una función de auxilio que garantiza la efectiva implementación de las decisiones judiciales, como ocurre, por ejemplo, con la inscripción de una sentencia en un registro público, al ser cruciales para la obtención de una tutela jurisdiccional efectiva (Manzini, 1981; Quintero y Pietro, 2008; Echandía, 2009).

En lo que atañe a la tutela jurisdiccional efectiva, en el ordenamiento jurídico se erige como una garantía constitucional fundamental (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 229) que, además de estar enmarcada dentro del derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29), contiene prerrogativas dirigidas a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acción, el derecho a probar, el derecho a obtener una sentencia motivada y justa, cuyo contenido pueda materializarse. Aunado a ello, algunos autores (Quintero y Pietro, 2008) afirman que la jurisdicción en Colombia tiene dentro de su núcleo el poder de coerción, que ha sido definida por como

Una potestad disciplinaria de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen el proceso en su desenvolvimiento. Poder de ejecución y poder de coerción se distinguen en que mientras el primero consiste en llevar a la realización efectiva del mandato, el segundo radica en la imposición de una sanción a un acto de mala conducta como pena que establezca la ley. Este poder se ejerce dentro de un determinado proceso y en procura de su agilidad. (p. 251)

Tales autores sostienen que la función jurisdiccional en el marco normativo colombiano tiene implícito el poder de instrumentación, también conocido como el poder de documentación, que consiste no sólo en la potestad de dar categoría de instrumento auténtico a las actuaciones procesales en que interviene el órgano jurisdiccional, sino también en la potestad inequívoca que tienen quienes ostentan la facultad de conservar y custodiar el conjunto de esos instrumentos.

Desde el Decreto 806 de 2020 como medida para garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la implementación permanente de estas disposiciones mediante la Ley 2213 de 2022, la función de instrumentación o de documentación está ligada a la aplicación de las

tecnologías de la información y de la comunicación, pues los expedientes son digitales; lo anterior en el marco de una estructura jurídica dirigida a la consolidación de la aplicación tecnológica en el marco jurisdiccional. En consecuencia, los poderes o elementos de la jurisdicción —poder de decisión, poder de ejecución, poder de coerción, y poder de instrumentación— son elementos concurrentes necesarios para la existencia de la función jurisdiccional; por ello, debido a que el conciliador carece de algunos de estos, no ejerce una función jurisdiccional propiamente dicha, sino que tiene facultades al interior de la administración de justicia para propender por el diálogo y por la reducción de la cultura adversarial en el marco del Estado social de derecho colombiano.

Es menester decir que la función jurisdiccional se encuentra sustentada en ciertos poderes esenciales que permiten la efectiva administración de justicia por parte del Estado. En este sentido, el poder de decisión, de ejecución, de coerción y de instrumentación constituyen elementos concurrentes necesarios de la jurisdicción, en la medida en que garantizan que la actividad judicial no sólo resuelva los conflictos de manera vinculante, sino que también asegure la materialización y cumplimiento efectivo de sus determinaciones. Así, es claro que, sin la presencia de tales atributos, no es posible hablar de un ejercicio jurisdiccional en sentido estricto.

Ahora es procedente analizar la figura del conciliador y su papel dentro de la administración de justicia, pues, si bien es cierto que, como se ha sostenido, la conciliación ha sido reconocida como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que en la actualidad se encuentra ampliamente regulado por la Ley 2220 de 2022, no es menos cierto que carece de las potestades concurrentes que caracterizan el ejercicio de la jurisdicción.

Para tales efectos, se propone un *test* verificable de cuatro indicadores. El primero es acerca del poder de decisión de naturaleza heterónoma, que implica constatar si un tercero impone un pronunciamiento con autoridad propia, esto es, cosa juzgada que proviene de su decisión y no del acuerdo, conforme al artículo 116 de la Constitución (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 116); el segundo atañe a la ejecución propia, lo que implica verificar si ese tercero puede despachar ejecución o hacer cumplir coactivamente sin la vinculación de un juez o si, pese al mérito ejecutivo del acta, el cumplimiento forzoso exige acudir a la jurisdicción (Congreso de la República, Ley 2220, 2022, art. 64); el tercero se ciñe al elemento de la coerción, que supone comprobar si puede decretar cautelas o apremios típicamente reservados al juez; y el último se relaciona con la instrumentación, en la cual se debe verificar

si los actos del conciliador se limitan o no a convocar, conducir la audiencia, proponer fórmulas y redactar el acta o documento respectivo, propios de un mecanismo autocompositivo.

En esta lógica, sólo habrá ejercicio de jurisdicción si concurren el poder de decisión, de ejecución, de coerción y de instrumentación. En caso contrario, la conciliación es un mecanismo eminentemente autocompositivo (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 116; Congreso de la República, Ley 2220, 2022, art. 64).

El conciliador no ostenta de ninguna manera el poder de decisión, el cual se entiende como la facultad de resolver una controversia mediante un pronunciamiento vinculante para las partes con efectos de cosa juzgada. A diferencia del juez, cuya labor consiste en imponer una solución al litigio con independencia de la voluntad de los sujetos en conflicto, el conciliador actúa como un facilitador del diálogo, al promover que los interesados alcancen un acuerdo de manera voluntaria. Dada esa labor, Parra Quijano (2012) expresa que el juez debe ser protagonista del valor de la paz social, el cual lo obliga, de manera ineludible con los poderes otorgados constitucional y legalmente a él, a dirimir el conflicto. En consecuencia, no existe en la conciliación un acto decisorio, pues el conciliador no reemplaza la voluntad de las partes ni emite una resolución que resuelva la controversia de manera unilateral. Su intervención, en todo caso, se encuentra supeditada al consentimiento de los intervinientes, lo que lo aleja del ejercicio de la potestad jurisdiccional y lo sitúa dentro del ámbito de los mecanismos autocompositivos.

En la conciliación tampoco hay poder de ejecución, puesto que el conciliador en Colombia carece de la facultad de garantizar el cumplimiento forzoso del acuerdo logrado. Nótese que, por ejemplo, en el ámbito judicial, este poder permite que las decisiones adoptadas por los jueces sean efectivamente cumplidas, incluso contra la voluntad de la parte obligada en el acto decisorio conocido como sentencia, a través del uso de mecanismos compulsivos tales como la ejecución de medidas cautelares, la expedición de órdenes de pago o medidas de ejecución directa, como el remate o venta forzosa de carácter judicial.

No obstante, es claro que en la conciliación, el conciliador no posee la atribución de hacer cumplir coactivamente los acuerdos alcanzados, puesto que, aunque el acta de conciliación goza de fuerza ejecutiva en virtud de la Ley 2220 de 2022, su cumplimiento no depende de su autoridad, sino de la voluntad de las partes o, en su defecto, de la intervención posterior de un juez que, en el marco de un proceso jurisdiccional ejecutivo, haga efecti-

va la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio. Por lo que respecta al poder de ejecución, es necesario mencionar que, como se ha expresado por la Ley 2220 de 2022, si bien se encuentra dotada de efectos jurídicos, no cuenta con la inmediatez y compulsión propias de la jurisdicción, pues su eficacia material se encuentra condicionada a la actuación judicial en caso de incumplimiento. Esta tesis ha sido reforzada por Agudelo Ramírez (2007) y por López Blanco (2019), quienes sostienen que si bien la conciliación es una figura trascendental en la administración de justicia, no es abandonada del poder jurisdiccional, pues en su naturaleza aún existe un componente autocompositivo.

Por lo que respecta al poder de coerción, se presenta de manera limitada y condicionada dentro del proceso conciliatorio (Quintero y Pietro, 2008) debido a que, mientras que en la actividad jurisdiccional el juez puede imponer medidas coercitivas de manera directa e inmediata para garantizar la efectividad de sus decisiones debido a su rol activo y protagónico (Peláez, 2016), en la conciliación, la coerción sólo adquiere relevancia cuando las partes han llegado a un acuerdo voluntario y ha sido formalmente consignado en el acta de conciliación.

En este sentido, el poder coercitivo no emana del conciliador en sí mismo, sino de la eficacia jurídica que el ordenamiento le otorga a dicho documento como título ejecutivo. En consecuencia, la coerción en el ámbito conciliatorio no es una manifestación del imperio del Estado colombiano, sino que se define como una derivación de la autonomía privada de los intervinientes, que libremente acuerdan una solución y aceptan sujetarse a sus efectos. En caso de incumplimiento, la coercibilidad del acuerdo conciliatorio sólo se materializa a través de la intervención de la jurisdicción ordinaria, la cual, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, podrá imponer su cumplimiento forzado.

Muestra de lo anterior, se materializa en la casuística, por cuanto si en el acta se pacta una cuota mensual de alimentos en favor de menor de edad y el obligado incumple, la parte acreedora presenta un proceso ejecutivo ante el juez de familia con el acta como título ejecutivo, no acude al conciliador para tales efectos; es únicamente el juez quien libra el mandato de pago y quien puede decretar medidas cautelares. El conciliador no puede librar tales medidas; su función se agota en facilitar el acuerdo y dejar constancia en el acta (Congreso de la República, Ley 2220, 2022). A su vez, en un caso en el cual el proveedor se obliga a reembolsar el precio por un producto defectuoso y no paga, el consumidor demanda ejecutivo ante el juez civil

por cuantía, y anexa el acta como título ejecutivo (Congreso de la República, Ley 2220, 2022, art. 64). También corresponde al juez ordenar el pago y adoptar medidas cautelares para asegurar la satisfacción del crédito, mientras que el conciliador no tiene tales facultades.

Por lo tanto, si bien la conciliación cumple un papel relevante dentro de la administración de justicia y contribuye a la descongestión judicial, al tener dentro de sus facultades o funciones la instrumentación o documentación, su naturaleza no se inscribe dentro del ámbito de la jurisdicción en sentido estricto. Debido a ello, es necesario clarificar, desde un espectro eminentemente jurídico, que la labor del conciliador, orientada a la promoción de soluciones autocompositivas, carece de las potestades decisorias, ejecutivas y coercitivas propias del juez, lo que impide catalogarlo como un operador de justicia con atribuciones jurisdiccionales plenas, pese a que desde el texto constitucional se diga lo contrario. La conciliación no es una forma de ejercicio de la jurisdicción, sino un mecanismo alternativo que complementa el sistema de justicia desde una perspectiva de solución dialogada de conflictos, en consonancia con los principios del Estado social de derecho y la promoción de la paz jurídica mediante la reducción de la litigiosidad adversarial; pero no se erige en un acto jurisdiccional desde el sentido etimológico, natural y obvio del concepto.

Lo anterior, se puede evidenciar a través de la siguiente tabla:

Tabla 1

Poder	¿Qué exige la jurisdicción?	¿Qué ocurre en la conciliación?	¿Se configura el ejercicio de jurisdicción en el conciliador?	Fuente normativa / jurisprudencial
Decisión	Pronunciamiento impuesto por un órgano con autoridad propia y cosa juzgada por decisión.	El conciliador no decide, sino que facilita el acuerdo.	No	Ley 2220 de 2022. sentencias C 242 de 97, C 160 de 99, C 893 de 01, C 1195 de 01.

Ejecución	Poder de ejecutar coactivamente para satisfacer la acreencia.	El acta es título ejecutivo, pero la ejecución forzosa se tramita ante el órgano jurisdiccional.	No	Leyes 1564 de 2012, 2220 de 2022. sentencias C 222 de 13, C 404 de 16.
Coerción	Medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de decisiones judiciales propias.	El conciliador no puede decretar cautelares. El control y la coerción permanecen en sede judicial.	No	Ley 2220 de 2022. sentencias C 015 de 24, C 071 de 24.
Instrumentación	Actos instrumentales que acompañan la decisión en sede jurisdiccional.	Convoca, conduce la audiencia, propone fórmulas y redacta el acta. Cumple funciones auto-compositivas.	Sí	Ley 2220 de 2022. Sentencia C 893 de 2001, C1195 de 2001.

FUENTE: elaboración propia.

Restrepo Arredondo (2011) indica que esta figura es un mecanismo de solución de conflictos intersubjetivos, que puede ser un eficaz para garantizar el acceso a la administración de justicia, y a la vez erigirse como una posibilidad de la sociedad colombiana para repensar los valores que la construyen y la dinámica interaccional, sin que ello implique la renuncia de su naturaleza autocompositiva, por cuanto son los ciudadanos quienes participan de manera activa y preponderante en el fomento de la solución de los conflictos que den lugar a la convivencia pacífica.

Si se revisa la exposición de motivos de la Ley 640 de 2001, se explica que su objeto pretendió robustecer a la justicia alternativa que se desarrolló en la Ley 446 de 1998 como forma de arreglo pacífico de las disputas (González, 1999); es decir, como un método de solución de litigios que, en todo

caso, procura una mejor justicia que la que prevén las instancias ordinarias de justicia, en tanto que las mismas partes son las que elaboran la solución del conflicto; no así el juez en el ejercicio de su poder de decisión a través de una providencia judicial, la cual de ninguna forma será discutida o puesta a disposición de las partes previamente para que ellos la aprueben y que, ante un escenario de desacuerdo, lo que procederá es la impetración de los recursos de ley con el fin de que el mismo funcionario judicial u otro de mayor jerarquía sean quienes decidan la *litis*, independientemente de la intención o el deseo de las partes.

Es claro lo dicho por Meza-Godoy, Arrieta-López y Carrasquilla-Díaz (2021), al manifestar que la conciliación sí propende por el alcance de una justicia superior en el país, máxime que ayuda a restablecer la relación entre las partes. No obstante, la solución de la controversia proviene exclusivamente de estas, lo cual excluye la posibilidad de que el conciliador sea un tercero imparcial que declare a un vencedor y un vencido.

Tesis contraria y refutación

Este apartado presenta y contrasta la lectura funcional que entiende la conciliación como una jurisdicción débil, apoyada en el artículo 116 de la Constitución y en la fuerza ejecutiva y de cosa juzgada del acta. Primero se delimita con precisión esa tesis; luego se rebate, poder por poder, la jurisdicción.

Una lectura funcional sostiene que, por habilitar el artículo 116 de la Constitución a particulares para administrar justicia como conciliadores y por atribuir al acta de conciliación mérito ejecutivo y cosa juzgada, la conciliación comportaría una jurisdicción débil, por cuanto si bien no tiene ropaje orgánico del juez, sí tiene efectos equivalentes (Constitución Política de Colombia, 1991; Congreso de la República, Ley 2220, 2022, art. 64). Frente a tal posición, es necesario abordar los poderes de la jurisdicción con el propósito de esclarecer la dimensión y el alcance de la facultad jurisdiccional que se les ha dado a los conciliadores. Bajo lo anterior, frente al poder de decisión, es claro que la cosa juzgada del acta es negocial y fruto del acuerdo autocompositivo, no de una decisión heterónoma del tercero. Así, el conciliador no impone una sentencia ni emite una parte resolutive propia de estas providencias, pues se ciñe a facilitar y documentar un acuerdo (Ley 2220, 2022, art. 64; Corte Constitucional, C 1195, 2001; 242, 1997; C 160, 1999; C 893, 2001; C 1195/2001).

Frente al poder de ejecución, si bien el acta es título ejecutivo en los casos que se le ha asignado este mérito, también es cierto que la ejecución forzosa radica en cabeza del juez; sirve de título ejecutivo, pero el mandamiento de pago, la conducción del proceso y la satisfacción coactiva del derecho son potestades del órgano jurisdiccional (Ley 2220, 2022, art. 64; Ley 1564, 2012). En esta lógica, la Corte Constitucional ha reiterado que los mecanismos alternativos de solución de conflictos no sustituyen el poder de ejecución propio de la jurisdicción (Corte Constitucional, C 222, 2013; C 404, 2016). Aunado a lo anterior, frente al poder de coerción, éste no está atribuido al conciliador, pues permanece en la esfera del juez. La jurisprudencia reafirma que el control y las decisiones en materia coercitiva pertenecen al juez, por cuanto la fuerza coactiva del Estado en este marco es jurisdiccional (Corte Constitucional, C 015, 2024; C 071, 2024).

Frente al poder de instrumentación, es menester mencionar que convocar, conducir, proponer fórmulas y redactar el acta son actos instrumentales de facilitación, propios de un mecanismo autocompositivo, sin que por ello se configuren potestades decisorias, ejecutivas o coactivas, pues son exclusivamente inherentes a la jurisdicción (Restrepo Arredondo, 2011; Carrillo Flórez y Gómez Lee, 2020). En este sentido, se trata de una facultad que permite el uso de instrumentos del arreglo; sin embargo, no se erige como ejercicio de jurisdicción (Quintero y Prieto, 2008; Echandía, 2009; López Blanco, 2019).

Debido a lo anterior, es palmario que, sin decisión heterónoma ni poder de ejecución, ni coerción, y con actos meramente instrumentales, la conciliación no configura jurisdicción débil, sino una función autocompositiva constitucionalmente habilitada cuyo cumplimiento forzoso se canaliza ante el juez (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 116; Congreso de la República, Ley 2220, 2022, art. 64).

V. Conclusiones

Esta sección presenta las conclusiones del estudio. Se tiene que la consolidación de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos a partir de la Constitución Política de Colombia y de las leyes posteriores, tales como la Ley 640 de 2001, derogada por la Ley 2220 de 2022, representa un avance significativo en el respecto a la garantía constitucional fundamental

de acceso a la administración de justicia, por cuanto este mecanismo permite a los ciudadanos acceder a la justicia en el marco de una democracia participativa (Corte Constitucional de Colombia, C 015, 2024). Por ello, es posible colegir que su regulación mediante diversas normas jurídicas es crucial para el mantenimiento del orden social, pues permite que los ciudadanos, acompañados de un tercero imparcial, resuelvan sus conflictos; sin embargo, debido a su naturaleza jurídica, el rol del tercero está direccionado a acompañar, puesto que nunca interviene para imponer a las partes la solución del conflicto, sino que facilita o promueve que se llegue a un acuerdo.

Al respecto, se tiene que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta corporación ha establecido que la relevancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos está sustentada en los objetivos que estos mecanismos cumplen, a saber: facilitar el acceso a la justicia; proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal (Corte Constitucional de Colombia, C 015, 2024). Al vincular la conciliación con otros derechos fundamentales y con los fines del Estado social de derecho, la alta corte ha enfatizado en que no sustituye la justicia estatal formal, sino que la complementa, bajo la premisa de que además de contribuir a la descongestión del sistema judicial tiene un alcance tal que le permite promover la participación de la sociedad civil en la resolución de sus propios conflictos, lo que fortalece la legitimidad del aparato de justicia estatal (Corte Constitucional de Colombia, C 893, 2001).

En la estructura jurídica colombiana, se erige como una garantía fundamental para la materialización y el cumplimiento del derecho al acceso a la administración de justicia, pues, como se ha manifestado, incluso por la Corte Constitucional en Sentencia C 1195 de 2001, es un mecanismo que constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, con menores costos que los que implica la justicia formal, lo que repercute de manera directa en la materialización de los derechos fundamentales. Dada su trascendencia, también se predica que promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, lo que permite que gestionen la resolución de sus propios conflictos (Agudelo Ramírez, 2007; Quintero y Pietro, 2008; López Blanco, 2019).

No obstante, es menester señalar que, pese a que la conciliación tiene un marco constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal sólido, su esencia no está ligada a ser un mecanismo heterocompositivo de solución de con-

flictos, sino que, por el contrario, entraña un elemento de autocomposición, en la cual, son las partes quienes de manera definitiva deciden; por ello, el conciliador ni siquiera de manera transitoria está investido de la facultad de decidir, condenar o imponer la solución a la luz del ordenamiento jurídico. Ello se concluye porque, del análisis de la figura de la conciliación y del concepto de jurisdicción, queda claro que en ningún caso interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión vinculante, definitiva, obligatoria y con fuerza de ejecutoria; y eso último es precisamente lo que se conoce como jurisdicción.

Adviértase que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Sin embargo, son las personas que están inmersas en el conflicto quienes gestionan por sí mismas la solución de las diferencias. El conciliador es un tercero neutral y calificado, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo. Pese a esto, es claro que carece de los poderes o elementos de la jurisdicción, por cuanto no tiene capacidad de decisión en lo que atañe al conflicto.

De esta manera, no es jurídicamente acertado sostener que su jurisdicción se materializa en la posibilidad de acercar a las partes, proponer fórmulas de arreglo o contribuir al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos colombianos. Sostener esa tesis atenta contra la estructura jurisdiccional del Estado social de derecho colombiano y atenta con la acepción etimológica y práctica del concepto de jurisdicción, pues si bien la presencia de un tercero denominado puede contribuir al acercamiento a la posible solución de un conflicto, también es cierto que dicha solución se presenta exclusivamente por las partes que lo componen, por lo que el conciliador no está investido de una facultad de decidir o definir el derecho, que es precisamente lo que permite hablar de una función jurisdiccional. Es por ello que los límites de la conciliación se agotan en el conflicto y nunca se extrapola este mecanismo a un litigio.

Pese a la aparición trascendental y neurálgica del conciliador como un facilitador de la resolución pacífica de conflictos, que contribuye en la descongestión de los despachos judiciales y la promoción del diálogo entre las partes, no ejerce jurisdicción, ya que su función no implica la facultad de imponer decisiones ni de administrar justicia en sentido estricto, máxime que la conciliación es un mecanismo en el cual las partes, con la orientación del conciliador, llegan voluntariamente a un acuerdo sin la intervención coactiva del Estado. Implica que estos funcionarios, pese a ser catalogados como administradores de justicia por la Constitución y por diversas normas

jurídicas, no tienen la potestad de tomar decisiones con fuerza vinculante y ejecutoria; puesto que la conciliación no constituye un proceso jurisdiccional, ya que la solución del conflicto no emana de una decisión innovadora del conciliador, sino del acuerdo libremente adoptado por las partes.

Es menester afirmar que, aunque el conciliador contribuya a la administración de justicia al fomentar acuerdos y evitar litigios prolongados con dilaciones en el tiempo que atentan contra la tutela jurisdiccional efectiva, no detenta el poder de impartir justicia, pues su labor se limita a generar un espacio de diálogo y consenso, sin la potestad de emitir fallos con carácter obligatorio. Su rol se reitera importante, se circunscribe al ámbito de la facilitación del acercamiento de los sujetos en medio de un conflicto, sin que ello implique el ejercicio de jurisdicción, ya que no impone soluciones ni administra justicia en nombre del Estado. Por ello, debe matizarse la interpretación del texto constitucional, en su artículo 116.

VI. Referencias

- Alvarado Velloso, A. (1989). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Agudelo Ramírez, M. (2007). El proceso jurisdiccional (2a. ed.). Librería Jurídica Comlibros y Cía.
- Allorio, E., y Melendo, S. S. (1963). *Problemas de derecho procesal*. Jurídicas Europa-América.
- Carrillo Flórez, F., y Gómez Lee, I. (2020). *Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia+ MASC. Estudios, caracterización y compilación normativa y jurisprudencial* (vol. II). Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Congreso de la República. (1825). Ley 13 de 1825. *Diario Oficial*, 44.303 de 24 de enero de 1825. Bogotá. https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/Ley_del_13_mayo_1825.pdf
- Congreso de la República. (1991). Ley 23 de 1991. *Diario Oficial*, 39.752 de 21 de marzo de 1991. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>
- Congreso de la República. (1996). Ley 270 de 1996. *Diario Oficial*, 42.745 de marzo 15 de 1996. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548>

- Congreso de la República. (1998). Ley 446 de 1998. *Diario Oficial*, 43.335 de julio 8 de 1998. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3992>
- Congreso de la República. (2001). Ley 640 de 2001. *Diario Oficial*, 44303 del 24 de enero de 2001. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6059>
- Congreso de la República. (2012). Ley 1564 de 2012. *Diario Oficial*, 48489 del 12 de julio de 2012. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>
- Congreso de la República. (2022). Ley 2220 de 2022. *Diario Oficial*, 52081 del 30 de junio de 2022. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>
- Constitución Política de Colombia*. (1991). (2a. ed.). Legis.
- Corte Constitucional (1997). Sentencia C 242 de 1997. Magistrada Ponente: Hernando Herrera Vergara. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-242-97.htm>
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia C 160 de 1999. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-160-99.htm>
- Corte Constitucional (1999). Sentencia C 247 de 1999. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-247-99.htm>
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C 1195 de 2001. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C 893 de 2001. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-893-01.htm>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia C 598 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-598-11.htm>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia C 222 de 2013. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-222-13.htm>
- Corte Constitucional (2016). Sentencia C 404, 2016. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-404-16.htm>

- Corte Constitucional (2024). Sentencia C 015 de 2024. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/C-015-24.htm>
- Corte Constitucional (2024). Sentencia C 071 de 2024. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-071-24.htm>
- De Sousa Santos, B., y García, M. (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ediciones Uniandes; Siglo del hombre editores.
- Echandía, H. D. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Temis.
- Esper, Y. E. L., y Suescun, G. Y. O. (2024). La resolución de conflictos en los centros de conciliación de las instituciones de educación superior y consultorios jurídicos: reflexión desde la experiencia profesional. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(140), 1-20. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n140.a08>
- López Blanco, H. F. (2019). *Código General del Proceso. Parte general* (2a. ed.). Dupre Editores.
- López Medina, D. (2006). *El derecho de los jueces* (2a. ed.). Legis.
- Manzini, C. I. (1981). *La función judicial*. Depalma.
- Meza-Godoy, A., Arrieta-López, M., y Carrasquilla-Díaz, L. P. (2021). Análisis de las partes, apoderados y límites de la agencia oficiosa en la conciliación extrajudicial en Colombia. *Revista republicana*, (31), 191-209. <https://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/652>
- Parra Quijano, J. (2012). Reflexiones sobre algunos aspectos importantes del Código General del Proceso (ponencia del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal). Cartagena. Publicación Universidad Libre de Colombia. <https://letrujil.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/09/derechoprocesalfinal.pdf>
- Pérez, J. F. J., Villegas, M. G., Villabona, A. A. R., y Yepes, R. U. (2018). *El derecho frente al poder: surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Universidad Nacional de Colombia. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=mJbGDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA27&dq=%26+Yepes,+R.+U.+\(2018\).+El+derecho+frente+al+poder:+surgimiento,+desarrollo+y+cr%3%ADtica+del+constitucionalismo+modo+rno.+Universidad+Nacional+de+Colombia.&ots=Hv2ty0Neck&sig=IHoqmiw_M38FYJIGRPDY36TKfTE#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=mJbGDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA27&dq=%26+Yepes,+R.+U.+(2018).+El+derecho+frente+al+poder:+surgimiento,+desarrollo+y+cr%3%ADtica+del+constitucionalismo+modo+rno.+Universidad+Nacional+de+Colombia.&ots=Hv2ty0Neck&sig=IHoqmiw_M38FYJIGRPDY36TKfTE#v=onepage&q&f=false)

- Presidente de la República. (2020). Decreto 806 de 2020. 4 de junio de 2020. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127580>
- Peláez Hernández, R. A. (2016). *Estructura del proceso civil en el contexto de la oralidad*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Quintero, B., y Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.
- Restrepo Arredondo, B. de J. (2011). La conciliación como solución de conflictos. *Estudios de Derecho*, 68(152), 162-180. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.11383>
- Taruffo, M. (1996). La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible? En *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción*. Trotta.
- Taruffo, M. (1999). Racionalidad y crisis de la ley procesal. *Doxa*. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10305/1/doxa22_13.pdf
- Véscovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Temis.



Cómo citar

IIJ-UNAM

Velez Restrepo, Daniela, “El conciliador en derecho en Colombia. Un funcionario sin jurisdicción a pesar del reconocimiento constitucional”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e20341. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20341>

APA

Velez Restrepo, D. (2026). El conciliador en derecho en Colombia. Un funcionario sin jurisdicción a pesar del reconocimiento constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e20341. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20341>